

**Testamento de  
José Herdara Tamayo**

Archivo de Protocolos Notariales de Osuna,  
Legajo 828. 1.790. Fol. 395-399.

Resumen

<b>Padres</b>	<b>Hermanos</b>	<b>Esposa</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pedro Fermín de Herdara y</li> <li>• Francisca Tamayo Govantes</li> <li>• Partición convencional de los bienes de su padre, el 10 de diciembre de 1789, ante D. Francisco José Rodríguez (Puebla de Cazalla).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antonio Herdara Tamayo</li> <li>• Sor María Antonia de San Javier y</li> <li>• Sor Catalina de San Juan (convento de Ntra. Sra. Catalina Mártir, Osuna).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Florencia María Pacheco, hija de los marqueses del Gandul</li> <li>• Capitulaciones ante D. Joaquín Rodríguez (Sevilla), ¿1770?</li> </ul>
<b>Poseedor de 2 Mayorazgos</b>	<b>¿A quién pasará sus mayorazgos?</b>	<b>Albaceas testamentarios</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señorío de Eulza, Navarra.</li> <li>• Fundado por Pedro Antonio Herdara, Puebla de Cazalla 1731.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su hermano Antonio Herdara Tamayo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• D. Manuel, D. Francisco Javier y D. Alonso Tamayo, sus primos, vecinos de Osuna.</li> </ul>

**[Fol. 395 r.]**- SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

[Al margen] Di traslado en papel de sello 2º y común a pedimento del otorgante en Osuna en 4 de octubre de 1794. López, escribano.

Testamento de D. Josef de Herdara y Tamayo. En el nombre de Dios nuestro señor, todo Poderoso, Amen: Sepan quantos esta escritura vieren como yo D.

Josef de Herdara y Tamayo, Señor y Dueño del Lugar de Eulza, en el Reyno de Navarra, hijo legitimo y natural que soy de D. Pedro Fermín de Herdara y de D<sup>a</sup> Francisca de Tamayo y Govantes, difuntos naturales y vecinos que fueron, como yo el otorgante lo soy de esta villa y el dicho mi Padre fue morador en la de la Puebla de Cazalla, y en ella falleció; estando en salud, en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, según Dios nuestro señor, quiso dotarme, creyendo, como firmemente lo hago, en el Misterio de la Santísima Trinidad, y en todos los demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir, por el temor de la muerte, que es cierta y natural a toda criatura, deseando salvar mi alma y que quando salga de este destierro transite al descanso del Cielo donde los bienaventurados se halla alabando a Dios, y a María Santísima nuestra Sra. Madre Dignisima de nuestro

**[Fol. 395 v.]**- Redentor y Sr. Jesucristo, a quién tengo por Abogad en todos mis hechos, de cuyo patrocinio y del de su carísimo esposo Sr. S. Josef patriarca benidto me valgo, para hacer y ordenar este mi testamento, y ultima voluntad que ejecuto en el modo y forma siguiente:

Primeramente ofrezco mi alma a Dios nuestro señor, que la crió de la nada y con su preciosísima sangre, pasión y muerte la redimió y el cuerpo a la tierra de que lo formó, y pasando su divina voluntad sea llevarme de esta presente vida, mando mi cadáver sea sepultado, acaeciendo en esta villa en la Bóveda que tiene la familia de la nominada mi madre en la Capilla de María Santísima de la Soledad del Colegio de nuestra Sra. de la Victoria, orden de Mínimos de Sr. San Francisco de Paula de ella, siendo en dicha villa de la Puebla de Cazalla, en la Bóveda propia que tengo, en la Capilla del Sagrario de su Iglesia parroquial, y en el acontecimiento, de ser en otra qualquier parte, en la Yglesia que paresiere a el Sr. Colector, que a la sazón fuere de la Ciudad, Villa o Lugar donde acaesca, vestido con hábito de los que usan los religiosos de Ntro. Seráfico Padre Señor San Francisco de Asís, y puesto en el féretro de su Venerable orden tercera de la que soy hermano, porque todo así es mi última y determinada voluntad.

Ytem se haga a dicho mi cadáver entierro de doce convidados, por cuyo clero que a él asista el día que se le de sepultura si fuera hora de celebrar, y de no el siguiente se diga por mi alma e intención misa de réquiem

**[Fol. 396 r.]**- cantada con vigilia, responso y demás exequias acostumbradas, y otra en igual conformidad por los religiosos de dicho colegio o convento donde sea sepultado porque así es mi voluntad.

Ytem se digan por una vez por mi alma, e intención las de mis padres y demás personas a quiénes pueda ser de algún cargo, 48 misas rezadas cuarta parte

por la colecturía de la Insigne Iglesia Colegial de esta villa y las restantes en dicho Colegio de N. S. de la Victoria donde en ella me mando enterrar por sus religiosos, y se les pague por limosna de cada una la de cuatro reales vellón que es la que le señalo porque asi es mi voluntad.

Ytem mando se de limosna a las obras pias, y mandas forzosas de este Arzobispado por una vez, quatro reales de vellón a cada una y otros quatro en igual conformidad de por una vez a la Cofradía de la Santa Caridad de esta villa, para sus santos fines, con que les excluyo del derecho, que puedan tener a mis bienes, porque asi es mi voluntad.

Declaro no me acuerdo deber, ni que me deban cosa alguna de consideración, man no ostante si llegado mi fallecimiento pareciere alguna persona, y manfiestare deberme alguna cosa o justificare serle yo el otorgante deudor de ella mando, que para descargo de mi conciencia se cobre, o pague lo que sea.

Ytem declaro que en el año pasado de mil setecientos setenta contraje matrimonio

**[Fol. 396 v.]**- y me me velé según orden de ntra. Sranta Madre Yglesia, en la ciudad de Sevilla, con D<sup>a</sup> María Pacheco, hija legítima y natural de D. Luis PAcecho y de D<sup>a</sup> Constanza de Ortega, vecinos de la misma ciudad, y Marqueses de Gandul, a cuyo matrimonio ha traído la susodicha a mi poder en varios bienes y alhajas siete mil ducados de dote y yo el otorgante le prometí en arras otros dos mil, como mas por menor consta **de la escritura de capitulaciones que fue otorgada ante D. Joaquín Rodríguez de Quesada escribano en dicha ciudad de Sevilla,** pues aunque en dicha escritura de Capitulares consta haber ofrecido los padres de la susodicha mi mujer nueve mil ducados solo se han cobrado los siete mil que dejo referidos por haberlos dado en rentas, cuya cuenta parece entre mis papeles, en que tengo la de cargo y data de dicha cobranza a la que quiero se esté, e yo el otorgante no llevé al matrimonio coasa alguna más que los alimentos que me señaló mi padre hasta que hube su herencia, y de dicho matrimonio no hemos procreado ni tenido hijos algunos, todo lo cual así declara para que conste.

(...)

**[Fol. 397 r.]**- padre en el año pasado d emil setecientos, ochenta y nueve, he heredado entre otros bienes los raíces siguientes. 48 fanegas de tierra de labor, en el sitio del Alboñil, 26 en el sitio de los Galbantes, 6 aranzadas de tierra con 4,5 plantadas de olivar en el pago de los Santos, y aranzada y cuarta de olivar llamada de los pitas que todo está en el término de dicha villa de la Puebla de Cazalla, y las casas principales que tengo en esta donde hago mi habitación, cuyos linderos, valores y gravámenes constan de sus títulos y de la escritura de

partición convencional que otorgué con D. Antonio de Herdara y Tamayo, mi hermano, en la citada villa de la Puebla a los diez de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve, por ante D. Francisco José Rodríguez, escribano de ella.

Ytem declaro, para que en todo tiempo conste soy poseedor del Mayorazgo que en dicha villa de la Puebla fundó D. Pedro Antonio de Herdara y del expresado señorío de Eulza en Navarra, en que sucedí por muerte del expresado D. Pedro Fermín de Herdara mi padre, y por la mía, y falta de sucesión debe entrar al goce de ambos mayorazgos y bienes de su fundación el dicho D. Antonio de Herdara y Tamayo, mi hermano, y después del susodicho, sus hijo, lo que así declaro.

Ytem es mi voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento (...)

**[Fol. 397 v.]**- mi letra y (...) con mi firma, que contenga algunas mandas, o declaraciones, se cumpla lo que en el dejare ordenado teniéndose por adicción, y parte de este testamento con el cual quiero se protople, dándosele la misma fuerza y fundación que si fuera hecho por ynstrumento publico, para lo cual por esta cláusula asi lo ordeno, y mando se ejecute encargando la conciencia al que dispusiere lo contrario.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo que en él contenido, y que se contuviere en el papel que en la clausula de antes dejo manifestado nombro por albaceas testamentarios, ejecutores y cumplidores de él a D. Manuel, D. Francisco Javier y D. Alonso Tamayo, mis primos vecinos de esta dicha villa, a quienes y a cada uno insolidum doy el poder que por derecho se requiere y es necesario, para que llegado mi fallecimiento tomen de mis bienes las que basten, sean más prontos y les parezca, los vendan en almoneda pública o fuera de ella y con su valor cumplan, y satisfagan esta mi disposición con la brevedad posible sobre que les encargo la conciencia lo que dentro del año de albaceazgo, o en el más tiempo que para ello necesiten, pues fiado de sus bienes conciencias, yo el otorgante desde luego les prorrogo el que hubieran menester.

Y cumplido y pagado este mi testamento, lo que en el contenido y lo que se hallare dispuesta, en el papel que dejo prevenido si llegare el caso de dejarlo y que se encuentre, en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, efectos, semovientes, alhajas, fincas y

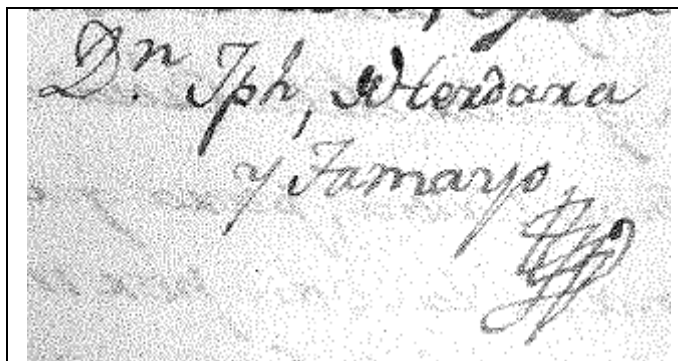
**[Fol. 398 r.]**- que al presente tengo, y quedan declarados, y los demás que adquiera, y me pertenezcan al tiempo de mi muerte nombro e instituyo por

única y universal heredera usufructuaria en todos ellos a la dicha D<sup>a</sup> María Pacheco, mi legítima mujer, para que todos los goce durante el tiempo que permanezca en viudedad, pues llegado a contraer nuevo matrimonio a de cesar la referida herencia, y pasará a los herederos, que manifestaré, relevando como lo hago a dicha mi mujer de toda caución, y finanza, mediante la seguridad, que me presta su buena conducta y manejo de que cuidara y sabrá conservar dichos bienes raíces, y que si los muebles semovientes, alhajas y demás efectos tuvieren algún deterioro, o menoscabo, como que se consumen y quiebran irán compensados con las rentas y pensiones que ha de ser de su cargo el satisfacer; pues su goce ha de ser con la obligación de pagar los réditos de los censos y gravámenes, que sobre sí tienen los raíces; y la pensión de 100 ducados de renta, un puerco y 4 arrobas de aceite que anualmente, estoy obligado a pagar sobre dichos bienes por renta vitalicia a la Madre sor María Antonia de San Javier religiosa de coro y velo negro, en el convento de Ntra. Sra. Catalina Mártir de esta villa, que otra igual renta paga D. Antonio de Herdara y Tamayo, mi hermano a la Madre sor Catalina de San Juan religiosa en el mismo convento, ambas nuestra hermanas, como herederos uno y otro de mi difunto parece y acaeciendo la muerte de la dichasor María antes que la de la citada sor Catalina, en esta recaerá dicha renta, para que con la que le satisface dicho mi hermano las goce por mayor hasta su fallecimiento, que entonces a de cesar por muerte de la última que así quedé obligado (...)

**[Fol. 398 v.]**- dichos bienes de la herencia referida, y fenecido el usufructo de dichos bienes por muerte de la nominada mi mujer, o por otro de los casos que el derecho previene sucederán en todos ellos, en posesión, y propiedad los hijos legítimos que tiene y tenga el referido D. Antonio de Herdara y Tamayo mi hermano, con las mismas pensiones, heredándolos por iguales partes con la bendición de Dios, y la mía atento a no tener, como no tengo herederos forzosos que me deban heredar.

Y revoco, anulo doy por ningunos, rotos, cancelados y por de ningún valor, ni efecto otros cualesquier testamentos, mandas, poderes, codicilos o disposiciones testamentarias que por escrito de palabra o en otra forma antes de este haya hecho y otorgado, para que ninguno valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el sino es este que ahora otorgo, que quiero se tenga, guarde, cumpla y ejecute por tal mi testamento, codicilo, y por testimonio de mi ultima y determinada voluntad, en aquella vía y forma que por derecho mejor lugar haya; en testimonio del cual otorgué el presente ante el escribano público y testigos, en cuyo registro lo firmé en la villa de Osuna en 11 días del mes de septiembre de mil setecientos y noventa años, siendo testigos don Juan María López, D. Francisco del Águila y García, y Cristóbal Vaillo, vecinos de Osuna, e

yo el escribano doy fe conozco a el otorgante,. D. José de Herrera y Tamayo.  
Ante mi Juan López Salcedo, escribano público”.

A rectangular inset showing a close-up of a handwritten signature in cursive script. The text is written in dark ink on a light-colored, textured paper. The signature reads "Dn Jph, Herrera y Tamayo" followed by a large, stylized flourish or signature mark.